



Resolución 1016/2021

S/REF: AIP/080/21

N/REF: R-1016-2021 / 100-006125

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Información solicitada: Expediente resolución provisión puesto de trabajo

Sentido de la resolución: Estimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó en fecha 4 de octubre de 2021 a la COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA (en adelante "CNMC"), al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

"En relación con la Resolución de 11 de mayo de 2021, de la Presidenta de la CNMC, por la que se convocó proceso selectivo para la provisión del puesto de Director/a de Transportes y del Sector Postal, publicada el 20 de mayo de 2021 en el BOE y en la página web de la CNMC, en fecha 21 de mayo de 2021 presenté en el registro de la Sede Electrónica de la CNMC mi candidatura a dicha plaza mediante la correspondiente instancia, acompañada de Curriculum Vitae y documentación justificativa.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

En fecha 19 de julio de 2021 el BOE ha publicado la Resolución de 12 de julio de 2021, de la Presidenta de la CNMC, por la que se resuelve el proceso selectivo para la provisión de puesto de trabajo de personal directivo, convocado por Resolución de 11 de mayo de 2021, adjudicando dicha plaza a la [REDACTED].

Entre ambos actos de convocatoria y de adjudicación no se ha publicado ningún otro trámite, ni tampoco se me ha notificado ninguno: admisión al proceso de selección, valoración inicial de candidaturas, criterios objetivos de valoración de candidaturas, puntuación obtenida, causas de exclusión, puntuación obtenida por la candidata ganadora, etc. Entiendo que la plaza convocada es de libre designación, pero ello no excluye que haya existido un procedimiento y unos criterios objetivos de valoración que me gustaría conocer.

El 21 de julio remití de manera informal un correo electrónico a la Secretaría General y a RRHH solicitando información sobre el proceso selectivo y sobre los criterios y puntuaciones habidas, pero hasta la fecha no he recibido respuesta.

Por tanto, y al amparo de mi derecho de acceso a la información establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicito formalmente el acceso a una copia del expediente completo de adjudicación del puesto de Director/a de Transportes y del Sector Postal, y en especial a las puntuaciones obtenidas por los distintos candidatos en cada fase en los diferentes conceptos evaluados, así como copia de los documentos y Actas de Sesiones de reuniones que reflejen las razones, los criterios y los demás hechos objetivos que llevaron a adjudicar la plaza a la persona indicada y a la exclusión de los demás candidatos y en particular de mi exclusión.

Se adjunta copia de los anuncios en el BOE mencionados, de la presentación de mi candidatura, y del correo electrónico remitido en julio a SG solicitando información.”.

No consta respuesta de la Administración a la solicitud.

2. Mediante escrito registrado el 29 de noviembre de 2021, el solicitante interpuso una reclamación en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) con el siguiente contenido:

“En relación con la Resolución de 11 de mayo de 2021, de la Presidenta de la CNMC, por la que se convocó proceso selectivo para la provisión del puesto de Director/a de

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Transportes y del Sector Postal, publicada el 20 de mayo de 2021 en el BOE y en la página web de la CNMC, en fecha 21 de mayo de 2021 presenté en el registro de la Sede Electrónica de la CNMC mi candidatura a dicha plaza mediante la correspondiente instancia, acompañada de Curriculum Vitae y documentación justificativa.

En fecha 19 de julio de 2021 el BOE ha publicado la Resolución de 12 de julio de 2021, de la Presidenta de la CNMC, por la que se resuelve el proceso selectivo para la provisión de puesto de trabajo de personal directivo, convocado por Resolución de 11 de mayo de 2021, adjudicando dicha plaza a la [REDACTED].

Entre ambos actos de convocatoria y de adjudicación no se ha publicado ningún otro trámite, ni tampoco se me ha notificado ninguno: admisión al proceso de selección, valoración inicial de candidaturas, criterios objetivos de valoración de candidaturas, puntuación obtenida, causas de exclusión, puntuación obtenida por la candidata ganadora, etc. Entiendo que la plaza convocada es de libre designación, pero ello no excluye que haya existido un procedimiento y unos criterios objetivos de valoración que me gustaría conocer.

El 21 de julio remití de manera informal un correo electrónico a la Secretaría General y a RRHH solicitando información sobre el proceso selectivo y sobre los criterios y puntuaciones habidas, pero hasta la fecha no he recibido respuesta.

Por tanto, el 4 de octubre de 2021 presenté formalmente en el Registro de la CNMC una solicitud de acceso a la información al amparo de mi derecho de acceso a la información establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitando formalmente el acceso a una copia del expediente completo de adjudicación del puesto de Director/a de Transportes y del Sector Postal, y en especial a las puntuaciones obtenidas por los distintos candidatos en cada fase en los diferentes conceptos evaluados, así como copia de los documentos y Actas de Sesiones de reuniones que reflejen las razones, los criterios y los demás hechos objetivos que llevaron a adjudicar la plaza a la persona indicada y a la exclusión de los demás candidatos y en particular de mi exclusión.

Adjunté copia de los anuncios en el BOE mencionados, de la presentación de mi candidatura, y del correo electrónico remitido en julio a SG solicitando información (adjunto copia de mi solicitud). La solicitud fue admitida a trámite por la CNMC con el número de expediente AIP/080/21, pero hasta la fecha no he recibido contestación a la misma.

Por tanto, solicito de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que tramite mi reclamación contra la CNMC y que le obligue a darme acceso a la información antes señalada, de acuerdo con lo establecido en la Ley 19/2013 antes citada”.

3. Con fecha 30 de noviembre de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación a la CNMC al objeto de que se formularan las alegaciones que se consideraran oportunas. La Administración Pública no ha hecho uso del trámite concedido.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de *"formato o soporte"*. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza *"pública"* de las informaciones: (a) que se encuentren *"en poder"* de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas *"en el ejercicio de sus funciones"*.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

3. En primer término procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”*.

En el presente caso, el organismo competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Comisión que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *“con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta”*.

Se constata, además, la falta de respuesta por parte del órgano requerido a la solicitud de alegaciones formulada por el Consejo de Transparencia. Este proceder dificulta considerablemente el cumplimiento de la función de tutela encomendada a esta Autoridad Administrativa Independiente, al no proporcionarle los motivos en los que se sustenta la negativa a conceder el acceso a la información con el fin de disponer de los elementos de juicio necesarios para valorar adecuadamente las cuestiones planteadas por el reclamante.

4. Ahora bien, esta falta de respuesta a la solicitud de acceso y al requerimiento de alegaciones de este Consejo no puede dejar sin eficacia el ejercicio de un derecho de rango constitucional, como es el derecho de acceso a la información pública.

A estos efectos, es preciso tener en cuenta que se trata de un derecho que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento y que, consiguientemente, cualquier restricción de su eficacia debe partir de una interpretación estricta de los límites y justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación. Así lo viene exigiendo el Tribunal Supremo de manera constante, como se ha encargado de recordar en su sentencia de 11 de junio de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:1558) en los siguientes términos:

«La Exposición de Motivos de la Ley 9/2013, de diciembre, establece que el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no

prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Este Tribunal ha tenido ocasión de señalar -STS nº 1547/2017, de 16 de octubre de 2017 (rec. 75/2017) y STS 344/2020 10 de marzo de 2020 (rec. 8193/2018)- respecto a los límites oponibles frente al acceso a la información pública, que: «[...] La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información».

De manera que solo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas, así lo dispone el artículo 14.2 de la Ley 19/2013: «[...] 2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso». Por tanto, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración y solo resulta posible cuando concurra uno de los supuestos legalmente establecido, que aparezca debidamente acreditado por quien lo invoca y resulte proporcionado y limitado por su objeto y finalidad.» (FJ. 3º).»

A la vista de cuanto antecede, dado que el organismo reclamado no ha justificado la aplicación de alguno de los límites previstos en los artículos 14⁷ y 15⁸ de la LTAIBG, ni la concurrencia de una causa de inadmisión del artículo 18⁹, este Consejo debe proceder a estimar la reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a14>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a15>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a18>

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA.

SEGUNDO: INSTAR a la COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA, a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

- *Copia del expediente completo del proceso selectivo para la provisión del puesto de Director/a de Transportes y del Sector Postal de la COMISIÓN*

TERCERO: INSTAR a la COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23.1¹⁰](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre¹¹](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹²](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>